

SECRETARÍA: Sincelejo, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00091-00
DEMANDANTE: HÉRMIDEZ DAVID ESCOBAR SILGADO
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO
(SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por el accionante HERMIDEZ DAVID ESCOBAR SILGADO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor HERMIDES DAVID ESCOBAR SILGADO mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000,00), más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago.

El título base de recaudo, está constituido por el Contrato de Prestación de Servicios de Arrendamiento de vehículo No. CPSA – 006 de fecha 1 de julio a 30 de septiembre de 2015; No. CPSA – 007 de fecha 02 de noviembre a 30 de noviembre de 2015 y No. CPSA – 002 de fecha 15 de enero a 15 de febrero de 2016, suscrito

entre el accionante HERMIDEZ DAVID ESCOBAR SILGADO y E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE).

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicio de arrendamiento No. CPSA – 006 de 1 de julio a 30 de septiembre de 2015.(FI.5-6)
- Copia auténtica de constancia del Estudio y Conveniencia y Oportunidad. (FI.7-8)
- Copia auténtica de certificado de disponibilidad presupuestal No. 15338. (FI.9)
- Copia auténtica de certificado de registro presupuestal No. 15338. (FI.10)
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicio de arrendamiento No. CPSA – 007 de 02 de noviembre a 30 de noviembre de 2015. (FI.11-12).
- Copia auténtica de constancia del Estudio y Conveniencia y Oportunidad. (FI.13-14)
- Copia auténtica de certificado de disponibilidad presupuestal No. 15569. (FI.15)
- Copia auténtica de certificado de registro presupuestal No. 15569. (FI.16)
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicio de arrendamiento No. CPSA – 002 de fecha 15 de enero a 15 de febrero de 2016. (FI.17-18)
- Copia auténtica de constancia del Estudio y Conveniencia y Oportunidad. (FI.19-20).
- Copia auténtica de certificado de disponibilidad presupuestal No. 079 (FI.21)
- Copia auténtica de certificado de registro presupuestal de compromisos No. 079. (FI. 22)
- Copia auténtica de Acta de Inicio del contrato No. Cpstn - 006 de fecha 1 de julio a 30 de septiembre de 2015 (FI. 26)
- Copia auténtica de Acta de Final del contrato No. Cpstn - 006 de fecha 1 de julio a 30 de septiembre de 2015 (FI. 27)
- Copia auténtica de Acta de Supervisor del contrato No. Cpstn - 006 de fecha 1 de julio a 30 de septiembre de 2015 (FI. 28)
- Copia auténtica de Acta de Inicio del contrato No. Cpstn - 007 de fecha 02 de noviembre a 30 de noviembre de 2015 (FI. 29)
- Copia auténtica de Acta de Final del contrato No. Cpstn - 007 de fecha 02 de noviembre a 30 de noviembre de 2015 (FI. 30)

- Copia auténtica de Acta de Supervisor del contrato No. Cpstn - 007 de fecha 02 de noviembre a 30 de noviembre de 2015 (Fl. 31)
- Copia auténtica de Acta de Inicio del contrato No. Cpstn - 002 de fecha 15 de enero a 15 de febrero de 2016 (Fl. 33)
- Copia auténtica de Acta de Final del contrato No. Cpstn - 002 de fecha 15 de enero a 15 de febrero de 2016 (Fl. 32)

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia auténtica del contrato de Prestación de Servicios de Arrendamiento de vehículo No. CPSA – 006 de fecha 1 de julio a 30 de septiembre de 2015; No. CPSA – 007 de fecha 02 de noviembre a 30 de noviembre de 2015 y No. CPSA – 002 de fecha 15 de enero a 15 de febrero de 2016, suscrito entre el accionante HERMIDEZ DAVID ESCOBAR SILGADO y E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), que constituyen el título ejecutivo y otros documentos para un total de 41 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000,00), más los intereses moratorios a que haya lugar desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma. Que la entidad demandada es pública y el título ejecutivo que se esboza deriva de un contrato estatal; por lo cual, el presente medio de control es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y del artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

2.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, que los contratos se suscribieron en las siguientes fechas: Contrato No. CPSA – 006 de fecha 1 de julio a 30 de septiembre de 2015; No. CPSA – 007 de fecha 02 de noviembre a 30 de noviembre de 2015 y No. CPSA – 002 de fecha 15 de enero a 15 de febrero de 2016, es decir, dentro de

los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta mérito ejecutivo, y poder debidamente conferido.

En conclusión esta acción reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

4. Por otra parte, el extremo ejecutante solicita como medidas cautelares las siguientes:

1. El embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la E.S.E Centro de Salud San José de Toluviéjo (sucré), identificada con el NIT No. 823000696-1, que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros del Banco Agrario de Colombia, sucursal municipio de toluviéjo y Bancolombia de la Ciudad de Sincelejo. Solicita oficiar en tal sentido a los Gerentes de dichas entidades bancarias.
2. El embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la E.S.E Centro de Salud San José de Toluviéjo (sucré), provenientes de los giros, cesiones o cruces que realiza el municipio de Toluviéjo; a través de la secretaría de Hacienda o Tesorería de esa administración local; por concepto la excepción de esfuerzo propio, de conformidad como lo ordena la excepción a que hace alusión el numeral 3, del artículo 594 del C.G.P. ofíciase en tal sentido.
3. El embargo y retención de los dineros que por concepto de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado, presta la entidad demandada E.S.E Centro de Salud San José de Toluviéjo (sucré), a través de los convenios interadministrativos con las entidades prestadoras del servicio de salud COMFASUCRE EPS-S, MANEXCA EPS-I, CAPRECOM EPS-S, MUTUAL SER ESS, COMPARTA EPS-S, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDOESS, SALUDVIDA EPS-S, COOSALUD EPS-S, REDSALUD EPS-S; los cuales son ingresos brutos del respectivo servicio prestado que percibe la demandada, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho sólo accederá a la primera, en atención a las consideraciones que se esbozan seguidamente:

Debe anotarse que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.,

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C1154 de 2008 y C 539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere la ejecutada en los bancos que informa la ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

“Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.”¹ (Subrayas fuera de texto)

“Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.

En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.

En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas la cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contrario, sería tanto como atentar irremediabilmente contra los intereses del ejecutado.²

El artículo 48 ibídem, consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, así como la prohibición de destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional, no pueden ser embargados.

De otro lado, el Decreto 50 de 2003 “*Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 8º, establece la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Y señala que los recursos de que trata ese Decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Y finalmente la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos

² Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. *En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, se negará la medida cautelar referente al embargo y retención de dineros con calidad de inembargables, decretándose sólo la que recae sobre dineros de libre destinación, es decir, que se accederá a la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que dineros depositados a nombre de la E.S.E Centro de Salud San José de Toluviejo (Sucre), identificada con el NIT No. 823000696-1, que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros del Banco Agrario de Colombia, sucursal municipio de Toluviejo – Sucre y Bancolombia de la Ciudad de Sincelejo. La medida cautelar se limitará en el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$12.500.000,00+ \$6.250.000,00, para DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$18.75000,00)

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor HERMIDEZ DAVID ESCOBAR SILGADO, por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE).

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: Decretar la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros de los dineros depositados a nombre de la E.S.E Centro de Salud San José de Toluviéjo (sucré), identificada con el NIT No. 823000696-1, que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros del Banco Agrario de Colombia, sucursal municipio de Toluviéjo y Bancolombia de la Ciudad de Sincelejo, siempre que no tengan la calidad de inembargables. Solicita oficiar en tal sentido a los Gerentes de dichas entidades bancarias.

Por Secretaría, librar los correspondientes oficios.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$12.500.000,00+ \$6.250.000,00 = DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$18.750.000.,00)

SÉPTIMO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00091-00
DEMANDANTE: HÉRMIDES DAVID ESCOBAR SILGADO
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE)

10

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica al doctor BRAULIO ALEJANDRO GARCÍA CÁRDENAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 92.275.589 y Tarjeta Profesional No.78.590 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

VRHB